



**Resolución No. CSJCOR23-769**

Montería, 3 de noviembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00571-00**

**Solicitante:** Sra. Roció Baquero Lozano

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Adriana Silvia Otero García

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-23-002-2019-00865-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 01 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 17 de octubre de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de octubre de 2023, la señora Roció Baquero Lozano en su condición de demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooagrocosta contra Roció Baquero Lozano, radicado bajo el No 23-001-40- 23-002-2019-00865-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“La cooperativa COOAGROCOSTA, con Nit 900-316-209-4; me demando en un proceso ejecutivo, dicha cooperativa su personería jurídica se canceló con fecha 21 de Septiembre de 2021; y en la cuenta final de liquidación radica en cámara de comercio no se dejó evidencia a quien le fue endosa o cedida la obligación que se está exigiendo en este proceso, ya que en el acta de liquidación final radicada en cámara de comercio no se refleja dicha información, y por el derecho que me asiste debo a saber a quién le cedieron la obligación que se está exigiendo en este proceso. **En repetidas ocasiones le solicitado a la juez que requiera al abogado para que dé, dicha información y esta ha guardado absoluto silencio** y el abogado se ha negado a suministrar cualquier tipo de información y está cobrando títulos judiciales a nombre propio y apropiándose de ellos en complicidad con el que en su momento fue el agente liquidador...”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-439 del 20 de octubre de 2023, fue dispuesto solicitar a la Dra. Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (20/10/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 25 de octubre de 2023, la Dra. Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“

ACTUACIÓN FECHA	ACTUACIÓN FECHA
Acta De Reparto	10-09-2019
Auto Mandamiento Pago Y Medidas Cautelares	24-09-2019
Notificación Personal Señora Rocío Baquero	10-03-2020
Notificación Personal Señora José Baquero	10-03-2020
Auto Niega Emplazamiento	23-10-2020
Auto Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución	16-06-2021
Auto Modifica Liquidación Del Crédito	30-06-2021
Auto Ordena Pago Títulos	14-07-2021
Auto Requiere Pagador	03-08-2021
Se Remite Expediente Completa A Los Demandados En Contestación Derecho De Petición	22-09-2021
Auto Ordena Pago De Títulos Y Corrección De Radicado	07-09-2021
Pago Títulos Judiciales A La Cooperativa Cooagrocosta	10-09-2021
Auto Ordena Pago Títulos	02-12-2021
Pago Títulos Judiciales A La Cooperativa Cooagrocosta	10-12-2021
Auto Ordena Pago Títulos	17-06-2022
Solicitud Terminación Proceso	15-07-2022
Auto Corre Traslado A La Terminación	15-09-2022
Auto Niega Terminación Del Proceso	10-11-2022
Recurso De Reposición	16-11-2022
Traslado Recurso	07-03-2023
Auto Decide Recurso Reposición	28-08-2023
Auto Ordena Pago Títulos	05-10-2023
Auto Niega Entrega De Títulos Apoderado Judicial Y Niega Revocatoria De Poder	24-10-2023

*El quejoso centra su inconformidad en “...En repetidas ocasiones le solicitado a la juez que requiera al abogado para que dé, dicha información y esta ha guardado absoluto silencio y el abogado se ha negado a suministrar cualquier tipo de información y está cobrando títulos judiciales a nombre propio y apropiándose de ellos en complicidad con el que en su momento fue el agente liquidador...”*

*No encuentra esta agencia judicial justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por la demandada Rocío Baquero Lozano, y ello tiene como principal razón, que sus peticiones fueron resueltas mediante auto del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se decide el recurso de reposición, confirmando el despacho su*

*decisión de negar la terminación del proceso. En el mismo auto, el despacho manifiesta que, por economía procesal, trae como apoyo la información enviada por la SuperSolidaria, al proceso 2011- 00590, donde se debatió el mismo tema solicitado por la actora, requiriendo el despacho en ese entonces a dicho ente sobre la situación jurídica de la cooperativa Cooagrocosta, indicándose lo siguiente:*

*Sea lo primero analizar el estado actual de la cooperativa demandante, y para ello se hace necesario vincular por economía procesal a este proceso, la información obtenida en el expediente 23-001-40-03-002-2011-00590-00 promovido en esta unidad judicial por la COOPERATIVA COOAGROCOSTA, puesto que en aquel se realizó con anterioridad un requerimiento dirigido a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que brindara la información del estado actual de la cooperativa cooagrocosta y esta se torna imperiosa traerla a colación para aclarar la situación aquí expuesta.*

*Por tanto, la mora indiligada por la quejosa, no es cierta, porque el despacho se refirió a sus requerimientos en el auto que decide el recurso, sin que la apoderada judicial de esta, presentará oposición a dicha decisión, quedando debidamente ejecutoriada.*

*Ahora, frente a la manifestación que el despacho está cancelando los depósitos al apoderado judicial de la cooperativa, me permito indicar que, dicha información no es veraz; por cuanto, desde la primera orden de pago 14-jul-2021, los depósitos se hacen a nombre de la COOPERATIVA COOAGROCOSTA, y no a nombre del apoderado judicial. Tan es así, que por providencia del 24-oct-2023, el despacho niega la petición de efectuar el pago de los depósitos a nombre del apoderado de la cooperativa.*

*En consecuencia, solicito a esta magistratura archivar la vigilancia judicial presentada por la Señora Baquero Lozano, porque, en primer lugar, sus peticiones fueron resueltas a tiempo y no se presentó por la quejosa recurso alguno contra esas decisiones, en segundo lugar, porque lo que pretende con esta vigilancia, es que el despacho acceda a la terminación del proceso, peticiones que no son objeto de este recurso administrativo, porque ello, es propio de la actividad judicial, la cual goza de autonomía judicial.*

*Y es que, el fin de la vigilancia judicial, de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente; fines que en el caso concreto, se han cumplido, porque se ha administrado justicia oportunamente y respetando las garantías procesales de las partes.*

*Es más, resulta preciso indicar que la señora Baquero, conto con todas las garantías procesales para iniciar su defensa en el presente asunto, tanto, que se notificó de manera personal en la secretaria del despacho y, guardo silencio, sin presentar excepciones o contestación de la demanda, ni nulidades que hubieren afectado el trámite.*

*En consecuencia, la mora a que hace alusión la peticionaria no se ha dado en el trámite del proceso, porque se repite, todas las peticiones han sido resueltas, sin que las partes utilizaran los recursos ordinarios de ley para controvertir las*

*decisiones judiciales. También se pone de presente Honorable, que si de pronto hubo un poco de tardanza en alguna decisión obedece a que el despacho en la actualidad cuenta con más de 1.000 procesos en trámite posterior, en los cuales diariamente se presentan solicitudes tales como liquidaciones del crédito, peticiones de remate, decreto de medidas cautelares, nulidades, avalúos, objeciones a los avalúos, entrega de títulos, para corroborar ello, la secretaria me informa que en lo que va corrido del año, el despacho lleva en promedio recibido en memoriales más de 1.500; asimismo el despacho diariamente recibe más de dos acciones constitucionales, fallando en promedio cuatro acciones de tutela por día, profiriendo 20 autos interlocutorios diariamente, y en promedio, realiza una a dos audiencias al día, además de otros trámites administrativos que se llevan a cabo, lo que denota, la congestión que atraviesa el despacho y el esfuerzo diario de las suscrita con su equipo de trabajo, para resolver a tiempo todas las peticiones sin menoscabar los intereses de las partes y sin violentar el debido proceso que toda actuación requiere.*

*Como conocido es para esa digna magistratura este Despacho ha tenido por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio de administración de justicia, con distintos planes y actividades, como lo son principalmente, dictar sentencia en los procesos que se encuentran pendiente para ello, así como también la pronta resolución de las peticiones de los usuarios.*

*Finalmente, es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional expresó "...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega..."*

*Con posterioridad, volvió a señalar que "...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles" que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley..."*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos: Providencia del 24 de octubre de 2023 y providencia del 28 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

La señora Rocío Baquero Lozano, manifiesta en su escrito petitorio que, el despacho presuntamente había guardado silencio respecto de su solicitud de requerimiento al apoderado de la parte demandante a fin de informar a quien le había sido endosada o cedida la obligación exigida en el proceso, luego de la cancelación de la personería jurídica. Por otra parte, muestra su inconformidad por el presunto cobro de títulos por el apoderado judicial a nombre propio.

Al respecto, la Dra. Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso en orden cronológico. Con relación a las inconformidades aludidas por la peticionaria, afirma que sus peticiones fueron resueltas mediante auto del 28 de agosto de 2023 con el cual fue decidido un recurso de reposición, y en el cual el despacho trajo la información enviada por la Superintendencia Solidaria, al proceso “2011-00590”, donde se debatió el mismo tema. Afirma que la peticionaria no presentó recurso sobre dicha providencia.

Sobre el presunto cobro de títulos por parte del apoderado judicial a nombre propio, el despacho señala que los depósitos han sido elaborados a nombre de la Cooperativa Cooagrocosta, y no a nombre del apoderado judicial.

La funcionaria judicial anexa a su escrito de respuesta providencia del 24 de octubre de 2023, en la cual dispuso, entre otras cuestiones, abstenerse de realizar la entrega de los títulos judiciales a favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante y requerir al apoderado judicial de la parte interesada Dr. Manuel Londoño Pereira, para allegue al despacho certificación bancaria de la entidad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, no existen méritos para ahondar sobre la inconformidad de la peticionaria relacionada con el “*cobro de títulos por el apoderado judicial a nombre propio*”, pues en primer término es una circunstancia que se escapa de la orbita de competencia de la judicatura de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial. No obstante, resulta pertinente manifestar que, conforme a la información y documentación recopilada, los depósitos han sido elaborados a nombre de la Cooperativa Cooagrocosta, por lo tanto, la peticionaria eleva su inconformidad sobre una afirmación alejada de la realidad.

Con relación a la solicitud de requerimiento al apoderado de la parte demandante a fin de que informara a quien le había sido endosada o cedida la obligación exigida en el proceso, la funcionaria judicial afirma que este fue un tema debatido en auto del 28 de agosto de 2023 con el cual fue decidido un recurso de reposición. A continuación se verifican los argumentos planteado en la providencia en mención: “...este proceso inició su curso

*jurídico en el año 2019 y la liquidación antes señalada aconteció en el año 2021, situación que no dejó acéfala a la parte actora, pues en su representación quedó el señor Juan Carlos Cala Bugres tal como lo indicó la SuperSolidaria, en calidad de agente liquidador en el curso del proceso, y quien más que él, para quedar representando los intereses de la cooperativa aquí demandante, a tal punto que en el plenario reposa autorización.”.*

No es posible determinar si la solicitud fue previa a la providencia referida por el despacho o posterior, toda vez que la peticionaria no indica la fecha de radicación de las solicitudes presentadas ante el Juzgado y el proceso no se encuentra publicado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, pese a lo anterior la información rendida por la funcionaria judicial bajo la gravedad de juramento se presume cierta.

Por lo tanto, si bien la decisión de la funcionaria judicial, puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

**“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por último, verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, las actuaciones no se encuentran públicas, por lo tanto, se exhorta a la funcionaria judicial a la publicación de los expedientes en las plataformas digitales dispuestas para ello, una vez estos cumplan con todos los presupuestos legales para ello.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

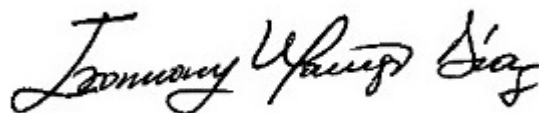
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00571-00 respecto a la conducta desplegada por la Dra. Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coogrocosta contra Rocío Baquero Lozano, radicado bajo el No 23-001-40- 23-002-2019-00865-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Rocío Baquero Lozano.

**SEGUNDO:** Exhortar a la funcionaria judicial a la publicación de los expedientes en las plataformas digitales dispuestas para ello, una vez estos cumplan con todos los presupuestos legales para ello.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la Dra. Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Rocío Baquero Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl